

que el estudio del punto suscitado le habia sugerido y que le decidian á no acceder á la solicitud de revision.

La ley que se habia citado en apoyo de esta, ni decia lo que se le atribuia, ni era la del estado en que se siguieron los procedimientos, causa de la reclamacion, sino de otro estado; ni siquiera existia en la época de que se trataba, habiéndose expedido con posterioridad.

Razones de sobra tuvo, pues, el Arbitro, para desatender la mocion en punto de derecho.

En cuanto al del hecho, ó sea la falta de autoridades legítimas á las que se hubiera podido en aquella época presentar queja por el acto reclamado de un juez inferior, la notoriedad histórica en sentido contrario debia bastar, y fué tomada en consideracion para no aceptar tal alegacion.

En resúmen, todas las mociones de revision presentadas á la Comision han sido tomadas en consideracion, admitiéndose siempre el recurso, aunque sin darle en todo caso un éxito favorable; pero fundándose entonces la resolucion negativa.

Contra esta práctica uniforme nunca ha habido oposicion formal.

Todas las revisiones habian sido promovidas por par-

te de los Estados-Unidos hasta Enero de 1876, y aunque una vez indicó el que suscribe su parecer de que no debian admitirse las motivadas por errores de derecho, se revocó un fallo, sin embargo, en el concepto de que se habia incurrido en él en un error de esta clase.

El agente de los Estados-Unidos léjos de poner en duda la procedencia del recurso de revision en este tribunal, no solamente ha hecho uso de tal recurso en los casos referidos, sino que manifestó creerse en el deber de emplearlo siempre que lo requieran en justicia los intereses puestos á su cargo.

En su mocion relativa al caso de Jennings Laughland y C^a, se expresó en estos términos:

“El que suscribe, habiendo considerado detenidamente el fallo pronunciado por el honorable Arbitro en este caso, desechando la reclamacion, cree de su deber suplicarle respetuosamente que vuelva á examinar su fallo y abra de nuevo á discusion el caso.”

“En apoyo de esta peticion presenta el que suscribe las siguientes observaciones:

“En primer lugar, cree propio el que suscribe manifestar que conoce la magnitud del desagradable trabajo y la responsabilidad que impone al honorable Arbitro el desempeño de sus funciones, así como las obligaciones que el agradecimiento impone á las dos altas partes interesadas en este arbitramento internacional, no solo por la buena voluntad con que el Arbitro se ha consagrado á tal trabajo en beneficio comun de ambas

partes, sino por el acierto é imparcialidad que caracteriza sus decisiones. Esto, no obstante, el que suscribe está persuadido de que el Arbitro no mirará como injustificada la súplica de que revise su fallo en un caso particular, por lo menos, en vista de consideraciones de hecho ó de derecho que puedan haber escapado á su atencion, cuando se le demuestra la importancia de ellas en la materia sometida á su juicio. Está persuadido tambien el que suscribe de que el Arbitro alterará ingenuamente su previa determinacion, si las observaciones que con este fin se le presentan le parecen suficientes.

“Tambien cree propio el que suscribe decir que no pedirá al Arbitro se tome el trabajo de considerar de nuevo algun caso en que haya pronunciado decision final, sino cuando despues de un maduro exámen del asunto se convenza en conciencia de que el Arbitro ha incurrido en manifiesta equivocacion, y de que los intereses puestos á su cuidado requieran absolutamente en justicia nueva consideracion de parte del Arbitro.”

Al agente de México abunda en el mismo sentir de su ilustrado contrincante, y hace suyos en todas sus partes los conceptos expresados.

Se complace en reconocer el eminente servicio que el honorable Arbitro ha prestado á México y á los Estados Unidos, aceptando con buena voluntad un cargo de tanta responsabilidad, y de tan laborioso y difícil desempeño. Reconoce igualmente la ilustracion é im-

parcialidad de que el Arbitro ha dado repetidas pruebas en el curso de sus trabajos. Ha visto la magnitud de estos y admirado sinceramente la actividad con que el Arbitro los ha estado desempeñando. Por último, tan positivo ha sido de su parte el propósito de no aumentar los trabajos del Arbitro, que no solo se habia abstenido de pedir revision de algunos fallos, sino que habiéndola solicitado una vez, desistió de ella por esa consideracion, pudiendo hacerlo por tratarse de un gravámen no muy considerable.

Séale permitido copiar aquí su ocurso relativo:

“Francisco Iturria contra México, núm. 553.— El agente de México, siguiendo el espíritu de las instrucciones que ha recibido de su gobierno, sobre expeditar en lo posible el despacho de los negocios encargados á la Comision, y atendiendo solamente á la poca importancia pecuniaria de esta reclamacion, retira la solicitud que habia presentado de que se revisara este caso.

“Es sumamente satisfactorio al agente que suscribe dar esta prueba del deseo que anima á la parte á quien representa ante la Comision, de que los trabajos de esta lleguen á su término dentro del plazo designado, y no se esterilicen los muy recomendables y laboriosos esfuerzos de los miembros de la Comision que tan empeñosamente han procurado y siguen procurando obtener los fines con que fué celebrada la Convencion de Julio de 1868.”

Pero tambien está en completo acuerdo el que suscribe con el agente de los Estados-Unidos, en creer que cuando su conciencia y los intereses puestos á su cargo demandan en justicia la reconsideracion de un caso decidido en un concepto erróneo, debe solicitarla esforzadamente, con la persuasion de que el Arbitro no rehusará pesar las razones expuestas con tal objeto, y que ántes pudieran haber escapado á su atencion; y que cuando sean tales que justifiquen la alteracion del fallo del Arbitro, no tendrá inconveniente alguno en hacerla como corresponde á juez recto.

Dos circunstancias indica el agente de los Estados-Unidos como necesarias para justificar el recurso de revision, á saber: que se haya incurrido en error, á juicio del promovente, al pronunciar el fallo, y que los intereses comprometidos por él sean de considerable importancia.

Si hay el primero de estos requisitos en los cuatro casos en que ha pedido revision el que suscribe, el honorable Arbitro, lo decidirá despues de imponerse de los recursos relativos con la escrupulosa atencion que acostumbra en el desempeño de sus funciones.

Respecto á la importancia que tienen para México los fallos de que ha pedido revision el que suscribe, basta tener presente que solo ellos imponen al pobre erario mexicano el gravámen *actual* de \$2.248,932 $\frac{85}{100}$, superior al importe de todas las indemnizaciones concedidas

á raclamantes americanos por la Comision, que es la suma de \$1.879,066 $\frac{43}{100}$.

Pero fuera de este gravámen actual, por una de las decisiones cuya revision se ha pedido, se impone á México un gravámen permanente, declarando á los reclamantes con derecho á una renta anual de mas de . . . \$43,000; y por las otras tres se dejan establecidas muy trascendentales precedentes.

Es, por tanto, manifiesto, que importa sobremanera á México la revision de tales decisiones.

Cierto es que no han de ser revocadas solo porque gravan enormemente á todo el pueblo mexicano; pero no puede negarse que esta circunstancia justifica *prima facie* las mociones de revision, que pudieran calificarse de impertinentes si se tratara de fallos de poca cuantía.

“Nosotros”—dijeron los comisionados en su segunda decision del caso de John Clark ántes citado.—“no podemos condenar á un gobierno al pago de *cantidades considerables* sin que las reclamaciones se hallen plenamente probadas.”

Bien sabido es que la República Mexicana ha quedado despues de la intervencion francesa en tal estado de escasez de recursos, que será para ella un gran sacrificio el abonar \$300,000 cada año á los Estados-Unidos, para cubrir el saldo en su contra de las indemnizaciones concedidas por esta Comision.

Cada año más en que tenga que hacer ese abono exi-

girá un nuevo esfuerzo, y disminuirá los elementos necesarios para la reorganizacion y prosperidad del país.

Durante el pago de esa deuda, casi imposible será á México atender á sus otros acreedores, y más aún hacer erogacion alguna en mejoras materiales que le son urgentemente necesarias.

Repíte, sin embargo, el que suscribe, que no pretende basten estas consideraciones por sí solas para la revision que ha solicitado.

Sus fundamentos están consignados en los respectivos ocurros, y este no tiene más objeto que suplicar al Arbitro no los rechace sin imponerse de ellos.

Siempre que se ha pedido revision por parte de los Estados--Unidos, ya fuese á los comisionados ó al Arbitro, se han tomado en consideracion las razones alegadas, y cuando no se á dado éxito al recurso, se ha razonado la denegacion.

¿Qué motivo podria haber para diverso procedimiento, cuando la revision se promueve por parte de México?

Ninguno ocurre al que suscribe.

Sus mociones fueron presentadas como ántes lo habian sido las del agente de los Estados--Unidos, por conducto de los comisionados, quienes les dieron entrada en los respectivos expedientes, ordenando se transmitieran al Arbitro para su decision.

El Arbitro, léjos de rechazarlas, se sirvió anunciar que cuando terminara el despacho de los negocios no

decididos, no tendria objecion para tomar en consideracion las mociones de los agentes.

Por tanto, el que suscribe presenta con esta instancia tres escritos en apoyo de las mociones relativas al caso de la Compañía Minera "La Abra," núm. 489, al de los obispos de la Alta California, núm. 493, y al de Benjamin Weil, núm. 447, y suplica muy respetuosamente al honorable Arbitro que se sirva imponerse de ellos, así como de las mociones á que respectivamente corresponden, y de la referente al caso de G. L. Hamcken, núm. 158; y que aun en el evento de que no le parezcan suficientes las razones alegadas para la revocacion ó modificacion de tales fallos; tenga la deferencia que siempre ha usado de fundar especialmente sus resoluciones finales sobre cada caso.

Disto mucho el que suscribe de abrigar la necia presuncion de que sus razonamientos sean convincentes y sus apreciaciones infalibles; por lo contrario, nada le preocupa tanto como el temor de que aun las mas obvias consideraciones pierdan su importancia porque él no haya acertado á expresarlas en su forma propia.

Pero sí está íntimamente convencido de que á pesar de su insuficiencia, el detenido estudio que ha hecho de los negocios de que se trata, le ha sugerido algunas observaciones que, como á él, podrán parecer decisivas á otros, y convendria que quedaran consignadas las razones que haya para no atenderlas.

El Gobierno de México, naturalmente, tiene un in-

menso interes en que se disminuya el gravámen que se le ha impuesto; pero si no son suficientes las razones que para ello alega su representante, desea que por lo ménos se tengan presentes al dejar íntegro ese gravámen.

Corone, pues, el Arbitro sus imparciales y justificados procedimientos en el desempeño de tan difícil y laborioso encargo, examinando de nuevo los cuatro negocios más importantes que ha fallado contra México.

Despues, confirme sus decisiones si así lo hallare conveniente, justo y equitativo, ó revóquelas ó modifíquelas con la ingenuidad de juez recto y hombre honrado que le caracteriza, si se persuade de que así lo exigen la equidad y la justicia.

[Firmado.]—*Eleuterio Arila.*

Washington, Setiembre 19 de 1876.

Es copia. México, Diciembre 7 de 1876.—[Firmado]
—*A. Chavero*, oficial mayor.

"Diario Oficial."—Número 12.—Diciembre 16 de 1876.

NUMERO 181.

Comision mixta.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Seccion de América.

Comision de reclamaciones de México y de los Estados-Unidos, Núm. 136.—Alegato ante el honorable Arbitro.—Joseph Bringhurst por la compañía de pesca de perlas Nautilus, contra México.

La historia del suceso que ha dado origen á esta reclamacion, está referida con exactitud en la opinion formulada por el señor comisionado mexicano, y aunque en la misma se han consignado razones muy suficientes para que tal reclamacion sea desechada, el agente que suscribe cree deber decir algo más.

Las cuestiones principales del presente caso parecen ser las siguientes:

1^a ¿Es responsable ante la Comision el Gobierno de México de la detencion del capitán Thatcher en la hacienda de la Orilla y pueblo de Zacatula en Enero de 1856?

2^a ¿Fué consecuencia necesaria de tal suceso el que no continuara la expedicion pescadora de la barca "Emily Banning," ó que se tuviese que realizar, con quebranto de la misma barca y sus aparatos de pesca &c?

3^a ¿Se ha probado la importancia de la pérdida efectiva que pueda ser materia de indemnizacion?